Recursos 373/2022
Resolución 525/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDASUR CONTROL DE PLAGAS S.L.** contra el acuerdo, de 29 de septiembre de 2022, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Prevención y control de la legionelosis en torres de refrigeración, depósitos de acumulación, agua fría y A.C.S. en los centros de la UMA» (Expediente SE.12/2022PAR), convocado por la Universidad de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de julio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de las personas interesadas a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 177.100,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

La mesa de contratación mediante acuerdo, de 29 de septiembre de 2022, excluye la oferta de la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. El 6 de octubre de 2022, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ANDASUR CONTROL DE PLAGAS S.L. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de 29 de septiembre de 2022 de la mesa de contratación de exclusión de su oferta. Dicho escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal teniendo entrada en su registro el mismo 6 de octubre de 2022.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 7 de octubre de 2022, se solicita al órgano de contratación respecto al recurso interpuesto que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Por la Secretaría del Tribunal, dado el incumplimiento del requerimiento realizado en el plazo de dos días legalmente establecidos al efecto, con fecha 13 de octubre de 2022 se le reitera al órgano de contratación que aporte el informe sobre el recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Tras lo cual, el 20 de octubre de 2022, dado que por parte del órgano de contratación no se ha remitido documentación alguna, y en aplicación de lo previsto en el artículo 28.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, la Secretaría del Tribunal le ha conferido a la recurrente un plazo de cinco días hábiles para que alegue lo que considere conveniente a su derecho respecto de este incidente y aporte los documentos que considere apropiados para la resolución del recurso, quién hace uso de dicho trámite el mismo día aportando determinada documentación.

Dicho día 20 de octubre de 2022 se remite de forma extemporánea por parte del órgano de contratación la documentación solicitada.

El 21 de octubre de 2022, este Tribunal mediante Resolución M.C. 118/2022 adopta de oficio la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Por último, el mismo 21 de octubre de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Málaga, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Málaga, el 19 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que no ha recibido la documentación que acredite al firmante del escrito de impugnación estar legitimado para su interposición. En este sentido, consta en el procedimiento de recurso consulta efectuada el 6 de octubre de 2022 al Registro Mercantil Central, en la que la citada persona firmante aparece inscrita como administrador/a única/a de la entidad ahora recurrente desde el 16 de agosto de 2005.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Al respecto, procede señalar que la recurrente califica su escrito como recurso de alzada y no como recurso especial en materia de contratación. Sobre este particular, el órgano de contratación alega en su escrito de remisión que dicho recurso debe ser considerado como especial en materia de contratación, según lo establecido en los pliegos y en los artículos 44 y siguientes de la LCSP.

Al efecto, la calificación jurídica adecuada del escrito presentado es la de recurso especial en materia de contratación y como tal debe tramitarse y resolverse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: *«El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.»*, por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de recurso de alzada utilizada por la recurrente.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que consta en el procedimiento de recurso, la exclusión de la oferta de la ahora recurrente fue adoptada por la mesa de contratación el 29 de septiembre de 2022, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 6 de octubre de 2022 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas a la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Así, según consta en la documentación remitida, en la sesión de la mesa de contratación de fecha 29 de septiembre de 2022, tras detectar que la oferta presentada por la ahora recurrente había incluido *«en el sobre A información determinante evaluable en el sobre B»*, se adopta el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de la citada oferta. Su tenor es el siguiente:

«Tras comprobar la presentación efectuada se procede a EXCLUIR a:
1.- (…).
2.- (…) [la entidad ahora recurrente]: Excluido con base a los artículos 1, 139 y 157 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas

del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 por incluir en el sobre A información determinante evaluable en el sobre B.».

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando tras los motivos expuestos en su escrito de recurso se reconsidere su exclusión.

Alega la recurrente en su defensa que:

i) La información incluida en el sobre A no es determinante para su evaluación en el sobre B, puesto que la documentación que se incluye es de carácter administrativo a todos los efectos, conformada por certificados de buena ejecución, de conformidad, relación de clientes y autorizaciones que establecen la capacidad de obrar y la solvencia de una empresa para poder ejecutar los servicios contratados. Además son emitidos por organismos oficiales y se encuentran clasificados como administrativos.

ii) Con base en los artículos 1, 139 y 157 de la LCSP, ninguna empresa licitadora será motivo de exclusión por mal interpretación del contenido de la información presente en cada sobre durante el proceso de licitación, estando en todo momento ajustado a lo dictado en los pliegos de la licitación. En este sentido, indica que en caso de existir en el sobre A documentación considerada por parte de la mesa de contratación como inservible se debe de rechazar la misma, no siendo objeto de valoración, sin excluir a las empresas licitadoras.

iii) Tras consultar los pliegos, el cuadro resumen del de cláusulas administrativas particulares en su página 12 establece que será motivo de exclusión la inclusión de documentos en el sobre A o B que permitan conocer la oferta económica u otros datos cuantificables de forma automática. Sin embargo, en este caso y tras analizar la documentación aportada en el sobre A ningún documento incita al conocimiento de ningún dato valorable de forma automática, no encajando en la descripción aportada por el órgano de contratación que supongan motivo alguno de exclusión.

iv) Una vez se proceda a la apertura del sobre B, se podrá comprobar que la documentación archivada en dicho sobre sí constituye documentación sometida a juicio de valor ponderable.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Respecto al fondo de la cuestión, el informe al recurso señala y reproduce la documentación que ha de aportarse en el sobre A. Asimismo, indica y recoge la documentación enviada por la ahora recurrente en dicho sobre. También, afirma que en el apartado 15 del cuadro resumen del PCAP se relaciona la documentación -que reproduce-, que debían aportar las licitadoras para proceder a la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor, que se remite al apartado 19.1 del mencionado cuadro resumen en donde se relaciona el contenido de los citados criterios sujetos a un juicio de valor, que también reproduce.

Acto seguido, manifiesta el informe al recurso que la inclusión de documentación en el sobre o archivo electrónico "A", que posteriormente iba a ser objeto de valoración en la siguiente fase, tras la apertura del sobre "B", ha sido considerado por la mesa de contratación como motivo de exclusión, por incluir documentación que posteriormente se valoraría en sobre distinto y considerarse la información técnica aportada como relevante.

En este sentido, señala el órgano de contratación que si bien es cierto que la mesa podría haber considerado intrascendente el hecho de incluir documentación acreditando la solvencia técnica de la empresa, que según los pliegos que rigen el procedimiento y la legislación de contratos se considera imperativo aportar en fase de requerimiento, con carácter previo a la adjudicación, no apreció tal irrelevancia sobre aquellos documentos, entre ellos los certificados de la empresa en normas UNE (Asociación Española de Normalización), citados expresamente como criterios evaluables en el sobre "B", y el certificado CEPA (Confederación Europea de Asociaciones de Empresas de Control de Plagas), lo que supone un conocimiento anticipado de una parte determinante de la oferta sujeta a juicio de valoración, vulnerando su secreto lo que tiene un efecto en la objetividad de la mesa de contratación, teniendo está más tiempo para sopesar la oferta en cuestión, quebrando en consecuencia el principio de igualdad entre licitadores.

Al respecto, afirma que la inclusión de dichos documentos en el sobre "A", no puede ser considerado por la mesa como documentación administrativa, como alega la recurrente, sino documentos técnicos ya que se someterán posteriormente a valoración por los técnicos de la mesa de contratación, quien procedió a la exclusión en aras al principio de imparcialidad, igualdad de trato y no discriminación entre licitadoras, dado que suministrar información incluyéndola en un sobre improcedente que anticipe el conocimiento de información, ya sean dependientes de un juicio de valor o evaluables automáticamente vulnera expresamente los principios de la LCSP que rigen la contratación pública.

Para reforzar su alegato, el órgano de contratación cita y reproduce los artículos 132 y 157 de la LCSP, tras lo cual señala que la finalidad de la norma es evitar lo que se conoce como *"contaminación de los sobres",* que en este caso concreto se ha producido por el conocimiento anticipado de una parte determinante de la oferta sujeta a juicio de valoración. Con objeto de justificar sus argumentos reproduce parte de la Resolución 1304/2019, de 18 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y cita la 945/2020 y la 987/2020 de dicho Tribunal.

Concluye el informe al recurso afirmando que en definitiva, el defecto formal en la presentación de la oferta por parte de la recurrente es susceptible de afectar a los principios de igualdad entre licitadoras, secreto de las proposiciones y objetividad del órgano de contratación que deben regir un procedimiento de adjudicación y, por tanto, su exclusión debe entenderse ajustada a Derecho por infracción de los artículos 1.1 y 139.2 de la LCSP.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, tiene este Tribunal una doctrina muy consolidada. Así, cabe destacar entre las primeras su Resolución 137/2014, de 10 de junio. En ella, se reproduce parte del artículo 150.2 de la normativa contractual anterior, con una redacción idéntica al antepenúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP, así como los artículos 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009. Asimismo, con apoyo en la normativa contractual anterior, este Órgano se ha pronunciado al respecto entre otras en su Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre y 315/2020, de 24 de septiembre. También ha sido profusa la doctrina de este

Tribunal ya con la nueva LCSP, entre las que cabe destacar entre las más recientes las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 315/2022, de 10 de junio.

Asimismo, y en concreto respecto al supuesto que se examina, esto es, sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor o cuantificables mediante fórmulas, en el sobre de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, este Tribunal se ha pronunciado en términos similares a los expresados en el párrafo anterior, en sus Resoluciones 99/2015, 11 de marzo, 74/2017, de 21 de abril y 228/2017, de 3 de noviembre.

Al hilo de la citada doctrina, ha de partirse de lo dispuesto en lo que aquí interesa en el artículo 139.2 de la LCSP que dispone que *«Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones (...)»*.

Asimismo, el artículo 157.1 de la LCSP dispone para el procedimiento abierto que *«La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.*
Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, (...)».

Finalmente, el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, al establecer las funciones de la mesa de contratación en el procedimiento abierto, prevé la calificación de la documentación general acreditativa de la capacidad y solvencia como actuación previa a la apertura de las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público.

De los preceptos citados, se deduce con total claridad que la documentación general que acredita el cumplimiento de los requisitos previos ha de presentarse en sobre separado de aquél o aquellos que contengan la oferta o proposición, debiendo calificarse previamente aquella documentación antes de proceder a la apertura y examen de la oferta, la cual se mantendrá secreta hasta ese momento procedimental (v.g. Resolución de este Órgano 99/2015, de 11 de marzo, entre otras muchas).

Como ya se señalaba en la Resolución 28/2012, de 26 de marzo, de este Tribunal, ante un supuesto muy similar al aquí examinado, que aunque relativa a la normativa contractual anterior es perfectamente aplicable a la actual, *«Si se admitiera en la licitación a aquellas empresas que incumplen la obligación legal de presentar la documentación general del artículo 146 y la proposición en sobres separados, aparte de vulnerarse el principio de secreto de la oferta, se permitiría anticipar el conocimiento de aspectos de la proposición de unos licitadores que no es posible conocer respecto del resto y potencialmente podría beneficiarse al licitador que incumple la norma frente al que acata la misma presentando correctamente en sobres separados la documentación general y la relativa a su oferta, con todo lo que ello supone de infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.*
Y es que, aun cuando se pudiera argüir que aquel conocimiento anticipado no coloca en posición de ventaja al licitador incumplidor frente al resto al no influir en la valoración de las ofertas, lo cierto e incuestionable es que revela datos de la proposición en un momento procedimental en que la oferta debe ser aún secreta para todos y por tanto, también para la mesa de contratación que, además, es el órgano competente para su valoración conforme al artículo 160.1 del TRLCSP.».

La finalidad perseguida por la regulación expuesta, en el supuesto que se examina, no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos de la Administración en la evaluación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, evitando que la misma pueda resultar influenciada por un conocimiento

anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, o a través de la aplicación de fórmulas.

Así las cosas, las cautelas que se establecen en este caso para la evaluación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración de las proposiciones de las entidades interesadas, en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre ellas, especialmente en orden a la valoración de los requisitos que deben servir de fundamento a la acreditación de la solvencia y capacidad de la persona empresaria. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante un juicio de valor o a través de fórmulas, puede afectar al resultado de aquella evaluación y en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato entre las mismas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

La posición mantenida por este Tribunal es la que, además, sostienen la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado –Informes 43/02, de 17 de diciembre y 20/07, de 26 de marzo- y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –Resoluciones 146/2011, de 25 de mayo y 67/2012, de 14 de marzo, entre las primeras-.

En tal sentido, el Informe 20/07 de aquel Órgano consultivo se remite al criterio ya sentado en su Informe 43/02, emitido cuando aún regía la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y donde se señalaba que *«(...) resulta evidente que la situación de hecho producida -inclusión en el sobre de la documentación general de aspectos técnicos de la proposición- infringe categóricamente los preceptos del artículo 79.1 de la Ley y de los artículos 80, 81 y 82 del Reglamento, pues en el sobre de la documentación general se incluyen los aspectos técnicos, lo que no está legal ni reglamentariamente permitido y, sobre todo, contradice el principio del artículo 79.1 de la Ley de que las proposiciones, incluidos los aspectos técnicos de las mismas, deben ser secretas hasta el momento de la licitación pública, es decir, hasta el momento de apertura de las proposiciones.»*.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009 (RJ\2009\8076), con referencia a un anterior marco legislativo contractual, señalaba que *«Ciertamente la norma legal aquí aplicable, art. 79.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, reproducida en los artículos 79.1 y 80.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, impone el carácter secreto de las proposiciones. Se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias. Por ello cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable (...)»*.

En definitiva, ha de considerarse que cuando la apertura del sobre conteniendo la documentación acreditativa de los requisitos previos implique el conocimiento, total o parcial, de la oferta de la licitadora por encontrarse incluido en él alguno de los datos que debieran figurar en el sobre o sobres de la proposición, debe producirse, en todo caso, la exclusión de la licitadora afectada respecto del procedimiento de adjudicación de que se trate.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a juicio de valor o a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la documentación acreditativa de los requisitos previos, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

Al respecto, no debe olvidarse que el procedimiento es un cauce reglado y formal de actuaciones concatenadas previsto por el legislador con un sentido claro y una finalidad concreta. Así, en el caso del procedimiento de adjudicación de contratos públicos, el secreto de la oferta hasta el momento procedimental previsto para su apertura es un objetivo perseguido por el legislador, no solo para ordenar formalmente los trámites del procedimiento, sino que va dirigido a un fin concreto: de un lado, a preservar la objetividad, transparencia e imparcialidad en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, sin que ninguna interferencia -por mínima que sea- pueda potencialmente enturbiar y frustrar la consecución de esas garantías, y de otro, a proporcionar a todas las entidades licitadoras un trato igual en la licitación -artículos 1 y 132 de la LCSP-, evitando situaciones de potencial ventaja de unas licitadoras frente a otras.

En el supuesto que se examina, como se ha expuesto, a juicio del órgano de contratación, la entidad ahora recurrente en su oferta incluida en el sobre A, de documentación acreditativa de los requisitos previos, dos certificados de la norma UNE (uno de la ISO 9001:2015 y otro de la ISO 45001:2018) y uno de la certificación CEPA basada en la norma UNE – EN 1663, circunstancias que han sido constatadas por este Tribunal.

Al respecto, en el apartado 19.1 del cuadro resumen del PCAP, relativo al criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor «Características medioambientales, acreditación de la calidad y prevención de riesgos laborales que amparen la actividad objeto del contrato», en cuanto a su acreditación en lo que aquí concierne se señala expresamente lo siguiente:

«Acreditación de la calidad:

Disponer de un plan de control de calidad específico para el proyecto o bien disponer de un sistema de gestión de la calidad certificado conforme a ISO 9001 o equivalente.

Acreditación de la prevención de riesgos laborales:

Disponer de la implantación de un sistema de la gestión de la prevención de riesgos laborales o bien disponer de un sistema de gestión de la calidad certificado conforme a ISO 45001 o equivalente.
(...)».

Así las cosas, es un dato incuestionable que la entidad ahora recurrente ha anticipado en el sobre A (documentación acreditativa de los requisitos previos), datos e información relativa a un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, en concreto estar en posesión de los certificados ISO 9001:2015 e ISO 45001, que solo debía figurar en el sobre B, impidiendo la aplicación de lo dispuesto en los artículos 139.2 y 157.1 de la LCSP y 22 del Real Decreto 817/2009. De este modo, ha proporcionado con el sobre A datos de la oferta que debían permanecer secretos hasta la apertura del sobre B, propiciando la quiebra de las garantías de imparcialidad y objetividad que deben presidir en el proceso de evaluación de las proposiciones. El hecho de dar a conocer tales datos anticipadamente puede influir en el juicio que debe realizar la mesa de contratación en la evaluación de la

documentación acreditativa de los requisitos previos, sin que haya que probar que tal influencia se ha producido, pues basta la posibilidad de que así sea para entender que se han podido ver mermadas las garantías de objetividad e imparcialidad, al haberse podido ver afectada la percepción de la documentación acreditativa de los requisitos previos y su criterio evaluativo respecto a la misma, por mucho que ello se hubiese querido objetivamente evitar. La consecuencia de esta infracción, una vez constatada su existencia, no admite modulación.

En definitiva, en el presente caso, la mera inclusión en el sobre A de información que debe figurar en el sobre B, vulnera en los términos analizados el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de la documentación acreditativa de los requisitos previos que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados.

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDASUR CONTROL DE PLAGAS S.L.** contra el acuerdo, de 29 de septiembre de 2022, de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Prevención y control de la legionelosis en torres de refrigeración, depósitos de acumulación, agua fría y A.C.S. en los centros de la UMA» (Expediente SE.12/2022PAR), convocado por la Universidad de Málaga.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 21 de octubre de 2022.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Remitir al órgano competente en materia de personal de la entidad contratante la presente resolución a los efectos previstos en la disposición adicional vigésimo octava de la LCSP, dado el incumplimiento de plazos expuesto en los antecedentes de esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.